



PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN PENAL Y RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

Sumilla. Conforme con lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116, el plazo ordinario de prescripción para los delitos sancionados con pena privativa de libertad (como en el presente caso) será de 20 años y el plazo extraordinario de prescripción, de 30 años.

En virtud del artículo 81 del Código Penal, en caso de responsabilidad restringida, se debe reducir el plazo de la prescripción en la mitad.

Lima, doce de setiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **HÉCTOR JAMANCCAY CAMACHO** contra la sentencia del 30 de diciembre de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco–Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que lo condenó como autor y responsable del delito contra la libertad, sub tipo de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales W. C. Q., a trece años de pena privativa de libertad efectiva; dispusieron que, previo examen médico o psicológico, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; fijaron por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles a favor de la parte agraviada y fijaron por concepto de alimentos la suma de doscientos soles que el sentenciado deberá abonar a favor de la menor L. J. C, representada por su progenitora W. C. Q.

Con lo expuesto por el fiscal supremo de familia.
Interviene como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal², el 9 de abril de 2006, Nemecio Camacho Huahuasoncco, abuelo de la menor agraviada, y su esposa se fueron de viaje a la localidad de Challabamba con motivo de las elecciones presidenciales de ese año dejando sola a su madre y, a la vez, bisabuela de la menor agraviada identificada con las iniciales W. C. Q., de doce años once meses de edad, en su domicilio sito en la localidad de Challabamba provincia de Paucartambo. El imputado Héctor

¹ Cfr. páginas 378-416 del expediente principal.

² Cfr. páginas 91-92 del expediente principal.



Jamanccay Camacho —quien es tío de la menor agraviada—, a las 19:00 horas aproximadamente, se constituyó en el domicilio antes mencionado solicitando que lo alojaran. Posteriormente, a las 21:00 horas del 9 de abril de 2006, el denunciado aprovechó la avanzada edad de Lucía Huahusoncco Yapu (bisabuela de la menor agraviada), así como el hecho que la menor se encontraba desprotegida y de su vínculo familiar, ultrajó sexualmente a la misma, quien como consecuencia de dicho actuar quedó embarazada. Hecho que se ha corroborado con el reconocimiento médico obrante en autos. Cabe aclarar que los ultrajes a los que ha sido objeto la menor agraviada fueron constantes por cuanto la agraviada W. C. Q. refiere que fue abusada sexualmente por el procesado en circunstancias que se dirigía a su colegio por el camino de herradura y cuando se dirigía al domicilio de su padre en fechas que no recuerda.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Se encuentra corroborado que el procesado accedió carnalmente con la menor agraviada en varias oportunidades, estos encuentros se realizaron entre agosto de 2005 al 9 de abril de 2006, periodo en el que la menor agraviada contaba entre doce años y tres meses a doce años y once meses de edad, mientras que el procesado tenía dieciocho años de edad, relaciones sexuales por las que la menor quedó embarazada, hecho verificado con el Reconocimiento Médico Legal N.º 41-PSA-MRC/RSSCN-2006 y Certificado Médico Legal N.º 00647-PF-HC2, así como, con el documento de identidad de la menor fruto de dicha procreación.

2.2. En cuanto a la concurrencia de violencia contra la agraviada para la comisión del ilícito se tiene el Atestado Policial N.º 19-X-DTP-RPC-PNP-DIVPOL-U-CA del 11 de diciembre de 2006, documento en el que el denunciante Nemecio Camacho Huahusoncco relató que su nieta fue víctima de violación sexual mediante el empleo de fuerza, no manifestando en ningún momento la existencia de una relación sentimental entre la agraviada y el acusado.

2.3. La tesis defensiva centrada en que entre la agraviada y el acusado existió una relación sentimental no ha podido ser acreditada, al encontrarse incongruencias y contradicciones en dicho argumento; además, si bien la agraviada y su abuelo variaron su versión sobre lo ocurrido, presentando sus desistimientos a la denuncia a favor del acusado, se advierte que estas se sustentan en la dependencia económica de la menor procreada por ambos, tal como declaró en el plenario.

2.4. Bajo el mismo contexto, lo declarado por el procesado sobre haber acudido al domicilio de la menor el 9 de abril de 2006 y haber accedido carnalmente en la



misma habitación —con consentimiento— en la que se encontraba la abuela de la agraviada, no es verosímil. Por lo que, la tesis del consentimiento bajo una relación sentimental no tiene sustento objetivo al existir indicadores de lo contrario basado en la intención de favorecer al procesado y que los hechos ocurrieron empleándose violencia en contra de la menor W. C. Q.

2.5. Por otro lado, respecto a la agravante específica por prevalimiento, se concluye, del aporte de los medios probatorios actuados durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, que no se encuentra probado que entre el procesado y la agraviada haya mediado una relación de tipo familiar, descartándose de plano la concurrencia de la agravante calificada en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal.

2.6. No se verificó supuesto alguno que elimine la atipicidad de la conducta del procesado, existiendo reprochabilidad en su conducta —culpabilidad— por la comprensión y determinación frente a lo antijurídico del actuar del procesado.

III. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

3. El procesado Héctor Jamanca Camacho interpuso recurso de nulidad³ solicitando como pretensión principal la absolución de los cargos y, de manera alternativa, solicita se reduzca la pena impuesta. Para ello formula los siguientes agravios:

3.1. La declaración de la agraviada no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en tanto no es consistente, uniforme ni persistente. A mayor abundamiento, alega que, la declaración de la agraviada se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público, lo que, de conformidad con el artículo 143, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo 144, literal b, del Código de los Niños y Adolescentes, es sancionado con nulidad.

Agravios sobre la concurrencia del error de comprensión culturalmente condicionado:

3.2. El recurrente alega que en el plenario se ha determinado que tanto la agraviada como el procesado son de la Comunidad Campesina de Chimur, lugar en el que es “normal” ver enamorados adolescentes y que los padres determinen cuándo y en qué momento convivan o se casen.

3.3. La defensa ofreció como prueba fundamental la pericia antropológica a fin de demostrar que el procesado tuvo relaciones sexuales con la agraviada en su condición de enamorados y que con ello se pueda determinar la configuración del error de comprensión culturalmente condicionado.

³ Cfr. páginas 423-428 del expediente principal.



3.4. La pericia ofrecida cumple con los criterios establecidos en la Casación N.º 337-2016/Cajamarca, en la que se establecen los lineamientos para la adecuada aplicación del artículo 15 del Código Penal; por lo que, dicha prueba debió ser valorada en su plenitud.

3.5. La prueba de ADN realizada el 7 de enero de 2022, demostraría que el procesado no es el padre biológico de la hija de la agraviada y demuestra que en la comunidad campesina de Ayacollo es “normal” la actividad sexual entre varones y mujeres en la pubertad.

3.6. Se debió valorar la responsabilidad restringida del recurrente dado que al momento de los hechos contaba con dieciocho años de edad, su condición de reo primario, su escaso nivel cultural (se trata de una persona que solo tiene educación primaria), sus factores sociológicos (se trata de una persona de extracción campesina, lo que —alega— en cierto modo condiciona su conducta delictiva) y su admisión de los hechos.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO INCRIMINADO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito contra la libertad, sub tipo de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704⁴, publicada el 5 de abril de 2006) que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: circunstancias siguientes: [...] 2. **Si la víctima tiene de diez años, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco.** [...] Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. La pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. (el énfasis es nuestro).

V. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se verá privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal: “Lo que se

⁴ La acusación fiscal fue precisada por el fiscal superior mediante el Dictamen N.º 2009-1195, folio 97.



prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, del 14 de marzo).

6. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo: “Se limita toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, fundamento jurídico 2). Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (según el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

7. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida.

8. Los artículos 80 y 83 del Código Penal establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena prevista para el delito, y su extremo máximo es de veinte años, mientras que la prescripción extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo y su extremo máximo es de treinta años.

9. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público, del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 6).

10. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641. El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i)** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión



jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso incoado. **ii)** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento (Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, fundamento jurídico 6). El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición del reo contumaz y ello genera la suspensión del plazo de prescripción, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

11. En atención a lo expuesto, es de rigor analizar si ha operado la extinción de la acción penal por prescripción. Así, en el presente caso se le imputa al recurrente el delito contra la libertad, subtipo de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 2 artículo 173 del Código Penal, cuya pena privativa de la libertad conminada es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

12. El artículo 83 del Código Penal prescribe que el plazo de prescripción extraordinaria se cumple cuando se sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Conforme al Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116, cuando nos encontremos ante delitos en los que sus penas máximas sean superiores a veinte años, el plazo ordinario de prescripción será de veinte años y el plazo extraordinario de treinta años. En el caso en concreto, la prescripción extraordinaria operaría al transcurrir el plazo de treinta años.

13. El hecho punible atribuido al acusado, según los términos de la acusación fiscal, habrían sucedido en el mes de abril de 2006. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción extraordinaria se realizará a partir de la fecha en mención, habiendo transcurrido hasta la fecha diecisiete años con dos meses.

14. A ello, se debe precisar que el acusado Héctor Jamanccay Camacho, al momento de los hechos, contaba con dieciocho años de edad, pues según su ficha Reniec y la sentencia condenatoria, nació el 26 de agosto de 1987; por lo que, opera a su favor una reducción del plazo de prescripción a la mitad, en virtud del artículo 81 del Código Penal, que prescribe: “Los plazos se reducen a la mitad cuando el agente tenga menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

15. Los plazos se reducen a la mitad por responsabilidad restringida, en virtud del artículo 81 del Código Penal; por tal razón, en el presente caso la prescripción extraordinaria operaría a los quince años. Habiéndose determinado que desde la fecha de los hechos hasta la actualidad han transcurrido diecisiete años y dos meses, no existiendo alguna causal de suspensión de prescripción de la acción penal, señalada en el fundamento noveno de la presente ejecutoria, en definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia; por lo que, corresponde, declarar extinguida la acción penal por prescripción.



16. Por último, cabe subrayar que la sentencia condenatoria del 30 de diciembre de 2021, se emitió cuando en el presente proceso la acción penal ya había prescrito de manera extraordinaria, por lo que se debe declarar nula dicha sentencia y dejarse sin efecto las órdenes de captura dispuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia condenatoria del 30 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco–Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que condenó a **Héctor Jamanccay Camacho** como autor del delito contra la libertad, sub tipo de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales W. C. Q., a trece años de pena privativa de libertad efectiva; dispusieron que, previo examen médico o psicológico, el sentenciado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; fijaron por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles, a favor de la parte agraviada y fijaron por concepto de alimentos la suma de doscientos soles que el sentenciado deberá abonar a favor de la menor L. J. C., representada por su progenitora W. C. Q.
- II. Declarar de **OFICIO EXTINGUIDA** por **PRESCRIPCIÓN** la acción penal seguida en contra de **Héctor Jamanccay Camacho** como presunto autor del delito contra la libertad, sub tipo de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales W. C. Q.
- III. **MANDAR** suspender las órdenes de ubicación y captura impartidas contra el ciudadano **Héctor Jamanccay Camacho** como consecuencia del presente proceso.
- IV. **MANDAR** que, oportunamente, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado a consecuencia del presente proceso y, hecho ello, se archive definitivamente la causa donde corresponda.
- V. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 425-2022
CUSCO**

jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

EBA/arl